

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 MURCIA

SENTENCIA: 00122/2021

Modelo: N11600

AVDA. DE LA JUSTICIA, S/N - CIUDAD DE LA JUSTICIA - FASE I - 30011 MURCIA

-DIR3:J00005205

Teléfono: Fax:

Correo electrónico:

Equipo/usuario: C

N.I.G: 30030 45 3 2021 0000811

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000122 /2021 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/D^a: CARROCERIAS YECLA SL

Abogado: CELIA LLEDO RICO

Procurador D./D^a:

Contra D./D^a AYUNTAMIENTO YECLA

Abogado: JOSE MANUEL TOMAS VIZCAINO

Procurador D./D^a MARIONA LOPEZ SANCHEZ

SENTENCIA N°122

En la ciudad de Murcia, a 19 de mayo de dos mil veinte y uno.

Vistos por mi, D. Jose Miñarro García , Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Murcia, los presentes autos de recurso contencioso administrativo nº 122/2021, tramitado por las normas del procedimiento abreviado, en cuantía de 7.504'86 €, en el que ha sido parte recurrente la mercantil CARROCERÍAS YECLA SL, representada y dirigida por el Letrado D^a CELIA LLEDÓ RICO y parte recurrida el Ayuntamiento de Yecla, representado por la procuradora Doña Marina LÓPEZ SÁNCHEZ y con la dirección del Letrado municipal D. José Manuel Tomas Vizcaino, sobre Tributos Locales, he dictado en nombre de S. M. EL REY la siguiente sentencia:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Por la parte actora se interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución núm. 930, de 3 de marzo de 2021, de la Alcaldía del Ayuntamiento de Yecla, que desestima el recurso de reposición presentado contra la resolución núm. 593 de 3 de febrero de 2021, que desestima la



solicitud de calificación de naturaleza rústica del inmueble de referencia catastral núm. 30043A129001980001YM y devolución de los ingresos indebidos.

La parte demandante ha solicitado que se estime la demanda y se ANULE el Acuerdo recurrido y se condene en costas a la parte demandada.

SEGUNDO. - La Administración local demandada contesto la demanda y oponiéndose a la misma, solicito su desestimación.

Al no haberse propuesto prueba ni solicitada la celebración de Vista, quedaron los autos vistos para sentencia.

En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Se fundamenta la demanda en los siguientes hechos :

CARROCERIAS YECLA SL es propietaria del inmueble sito en Ctra. Nacional 344, Km. 92, de YECLA de referencia catastral núm. 30043A129001980001YM, en la que se ubica la nave en la que se desarrolla el objeto social de la empresa, en concreto, taller de reparación de vehículos y servicio en carretera. La nave cuenta con licencia urbanística concedida el 19 de agosto de 2002 y licencia de apertura de establecimiento de 30 de octubre de 2006, en ambas consta la vinculación de la construcción al servicio de carreteras.

A solicitud de dicha empresa, por el Secretario Accidental del Excmo. Ayuntamiento de Yecla, se emitió Certificado Urbanístico el 3 de diciembre de 2020, por el que se certifica que la parcela de referencia se encuentra en SUELLO NO URBANIZABLE GENERAL (SNUG), equivalente al Suelo No Urbanizable Protegido por el Planeamiento (SNUG-SNUPP), en virtud de la DT5^a de la Ley 13/2015, de 30 de marzo, de ordenación territorial y urbanística de la Región de Murcia (LOTURM) y se añade, que con fecha 13 de enero de 2017 fue aprobado inicialmente el nuevo Plan General Municipal de Ordenación (PGMO), y la parcela se clasifica como SUELLO NO URBANIZABLE de INTERÉS PAISAJÍSTICO AGRÍCOLA (SNU-IPA).

En dicho certificado municipal, se entienden de aplicación los art. 95.1 y 101.3 de la LOTURM que se refieren respectivamente, a los usos del suelo protegido y al Régimen transitorio de edificación y uso en suelo urbanizable sin sectorizar, que permiten las siguientes construcciones,



ligadas a la utilización racional de los recursos naturales, en concreto, conforme el Art. 101.3 LOTURM: "a) Construcciones e instalaciones vinculadas a explotaciones de naturaleza agrícola, ganadera o del sector primario. b) Instalaciones necesarias para el establecimiento, funcionamiento y conservación de las infraestructuras y servicios públicos. c) Áreas e instalaciones de servicio vinculadas funcionalmente a las carreteras. d) Vivienda ligada a las actividades anteriores. e) Instalaciones de producción de energía renovable, las cuales no se considerarán como uso industrial sino como infraestructuras energéticas." Se trata de una enumeración taxativa, entre la que se incluyen las construcciones vinculadas al servicio de carreteras, como es el caso. Por tanto, nos encontramos ante una construcción en suelo rústico, autorizada por el Ayuntamiento por su vinculación al servicio de carreteras, conforme las licencias adjuntas como documentos núm. 4, que se encuentra en suelo no urbanizable protegido y que, por tanto, no cuenta con los servicios urbanísticos de otro tipo de suelos de carácter urbano o industrial, en concreto carece de alcantarillado, agua potable y alumbrado público. Sin embargo, el Ayuntamiento ha estado girando liquidaciones por IBI urbana de dicha parcela.

La actora presentó el 22 de diciembre de 2020, Solicitud de MODIFICACIÓN DE PADRÓN IBI URBANA Y DEVOLUCIÓN DE INGRESOS INDEBIDOS relativa a dicho inmueble, acompañando dicho certificado y solicitando la aplicación de la Disposición transitoria 7^a del RD Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Catastro tras la reforma operada en 2015 en el art. 7.2 b), ello de conformidad con la Sentencia de 30 de mayo de 2014 del Tribunal Supremo, dictada en el recurso casación en interés de ley núm. 2362/2013. En definitiva, se solicitaba que al tratarse de un suelo, que no tiene desarrollo pormenorizado que permita su calificación como urbano, a efectos tributarios, la construcción no debe considerarse como urbana y por tanto, no procede la liquidación del Impuesto de Bienes Inmuebles como urbano y deben reintegrarse los importes abonados por las liquidaciones de Ibi no prescritas.

Mediante resolución núm. 559 del alcalde, de fecha 3 de febrero de 2021, se desestima la solicitud presentada, haciendo referencia a que la valoración y formación del Catastro corresponde exclusivamente a la Gerencia Regional de Catastro en Murcia, considerando correctamente emitidos los recibos del IBI no prescritos, por lo que se desestima la solicitud de devolución de ingresos indebidos. La resolución no hace mención alguna a los motivos citados en la solicitud presentada por el interesado, relativas a la calificación del inmueble y, a las competencias municipales para instar al Catastro el cambio de naturaleza de los inmuebles urbanos que no tengan la consideración como tales, de acuerdo con el art. 7.2 b) de la ley de Catastro.



Por la resolución de Alcaldía núm. 930 que se ha adjuntado a esta demanda como documento núm. 1, se resuelve desestimar dicho recurso de reposición, argumentando, que no se discute la naturaleza rústica del suelo en el que se ubica la nave, pero que dicha construcción, conforme la Disposición transitoria primera de la Ley de Catastro, mantiene su calificación como urbana al tratarse de "construcciones ubicadas en suelo rústico que no resulten indispensables para el desarrollo de las explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales", y que la Ponencia de Valores del municipio es del año 2005. Sin embargo, nada dice, de que, en el nuevo Plan general urbano, aprobado con fecha 13 de enero de 2017, se califica dicha parcela como no urbanizable de especial interés agrícola, y la construcción se vincula a las construcciones permitidas en suelo rústico o protegido, afecta al servicio de carreteras, tal como se reconoce en el Certificado urbanístico emitido por el Ayuntamiento.

SEGUNDO. - El Ayuntamiento demandado reconoce que la nave cuenta con licencia urbanística ("para la construcción de nave industrial para servicio en carretera") desde 2002 y con licencia de apertura de establecimiento desde 2006. A este respecto, ha de indicarse que, en 1999, la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Yecla acordó "calificar como actividad de servicio a carretera la de "taller de vehículos", es por ello que la licencia concedida a la recurrente para el establecimiento, apertura y funcionamiento lo es para un "taller de reparación de vehículos, ramas mecánicas, electricidad, carrocería y pintura, con servicio de grúa para asistencia en carretera". En cualquier caso, a los efectos que ahora nos ocupan (su valoración catastral), resulta indiferente que el inmueble obtuviera licencia para la construcción de una nave industrial o que, por el contrario, se hubiera construido sin la misma o se encontrase, incluso, fuera de ordenación y ello por cuanto que la construcción siempre tendrá un valor, el que sea, y el Catastro no entra en estas cuestiones a la hora de dar de alta un inmueble y valorarlo. Además, son muchas las construcciones, incluso ilegalizables, que no por ello dejan de estar sujetas al pago del I.B.I., sin que su situación ilegal sea un obstáculo para que sus propietarios tengan la obligación de abonar las liquidaciones que los ayuntamientos les giren de este impuesto u otros (por ejemplo, el IIIVTNU -plusvalía municipal-). Tampoco tiene ninguna trascendencia a los presentes efectos que la mercantil propietaria del suelo y de la nave construida sobre el mismo, tenga concedida licencia de apertura, pues dicha circunstancia tampoco afecta a la inclusión del inmueble en el padrón ni tampoco a su valoración. Por el contrario, el uso del inmueble, industrial en este caso, sí afecta directamente a la valoración catastral del mismo de tal modo que no será el mismo valor si está destinado a un uso agrícola, ganadero o forestal o si lo está a un uso industrial, como aquí sucede. Finalmente, que se le hayan concedido las preceptivas licencias por estar vinculado al





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

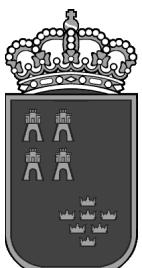
servicio de carretera tampoco interesa a los efectos que nos ocupan.

Alega que la certificación urbanística expedida por este Ayuntamiento con fecha 3/12/2020 pone de manifiesto que la parcela sobre la que se haya construida la nave, repetimos, de uso industrial, está calificada como SUELO NO URBANIZABLE GENERAL (SNUG) equivalente a SUELO NO URBANIZABLE PROTEGIDO EN EL PLANEAMIENTO (SNUG SNUPP), en virtud de la Disposición Transitoria 5^a de la Ley 13/2015, de 30 de marzo, de ordenación territorial y urbanística de la Región de Murcia.

También se deja constancia en la misma, que el 13/01/2017 resultó aprobado INICIALMENTE (la definitiva todavía no ha tenido lugar) el nuevo Plan General Municipal de Ordenación Urbana (en adelante, PGMO) en el que dicho suelo aparece clasificado como SUELO NO URBANIZABLE DE INTERÉS PAISAJÍSTICO AGRÍCOLA 8SNU-IPA). Quede claro que dicho PGMO, en contra de lo que una y otra vez se afirma de contrario, se encuentra en tramitación por lo que, al día de la fecha, su aprobación es inicial de modo que ni ha entrado en vigor ni resulta aplicable, de tal modo que la clasificación correcta de los terrenos en cuestión es la de SUELO NO URBANIZABLE GENERAL, careciendo, por lo tanto, de la protección que se le atribuye ("DE INTERÉS PAISAJÍSTICO") que podrá adquirir sólo si, finalmente, resultase aprobado definitivamente. Por lo tanto, y en definitiva, se trata de una nave, de uso industrial autorizada por el Ayuntamiento, vinculada al servicio de carretera y construida sobre suelo no urbanizable general.

La parte recurrente manifiesta que, a la vista de dicha certificación urbanística, tuvo conocimiento, lo cual es poco creíble, de que le estaban valorando el citado inmueble como urbano motivo por el que el 22/10/2020 presentó solicitud interesando: - la modificación del padrón de I.B.I. de urbana a fin de que dicho inmueble fuese incorporado al padrón de rural y - la devolución de las cantidades abonadas en dicho concepto en los cinco ejercicios anteriores (2016 a 2020, ambos inclusive), al considerar que, por aplicación de la doctrina contenida en la STS de 30/05/2014 (rec. de casación en interés de ley nº 2362/2013), a efectos catastrales (y, por lo tanto, del I.B.I.) los citados terrenos y la construcción levantada sobre el mismo tenían un valor inferior al que el Catastro les había otorgado habida cuenta su naturaleza rural que no urbana (suelo sin desarrollo pormenorizado) y todo ello por aplicación de lo establecido en la Disposición Transitoria Séptima (en adelante, DT7^a) del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Catastro Inmobiliario (en adelante, TRLCI) tras la reforma realizada en 2015 como consecuencia de la doctrina establecida por la referida resolución judicial.

Su petición parte de la base de un hecho absolutamente incierto, en concreto, de la probable futura clasificación



(interés paisajístico) de la parcela en cuestión, pues afirma que en los suelos de dicha naturaleza (no urbanizable o rústico) y con dicha protección (de interés paisajístico) no cabe la edificación de prácticamente ningún tipo de construcciones lo que, según la recurrente, conllevaría, desde el punto de vista catastral, que el valor del inmueble resultase prácticamente residual, a lo que debemos manifestar que de los terrenos sí pero no así de las construcciones. De hecho, en el propio certificado se establece que, conforme a lo dispuesto en los arts. 95, 101 y concordantes de la LOTURM, en dichos terrenos podrían construirse "áreas e instalaciones vinculadas funcionalmente a las carreteras" así como que "excepcionalmente" podrían admitirse otros usos e instalaciones provisionales previstos en la LOTURM como actuaciones de interés público siempre en las condiciones legales y reglamentariamente establecidas.

TERCERO. - Tanto en la demanda como en la contestación de la demanda se mezclan y confunden conceptos jurídicos muy diferentes:

Para poner orden en el litigio hemos de diferenciar el suelo que solo es de dos tipos a efectos tributarios, a) suelo urbano y b) rustico o rural. A estos efectos, todo el suelo que no es urbano (con servicios e instrumento urbanístico aprobado) es rustico, cualesquiera denominaciones que las Leyes urbanísticas Regionales y por derivación los planes Generales Municipales de Ordenación o los restantes Instrumentos urbanísticos les den (urbanizable, programado etc.).

Así pues, en el presente caso está claro y así esta aceptado por ambas partes, que el suelo en el que se ubica la actividad de la entidad mercantil recurrente es rustico y debe pagar (siempre que este incluido en el Padrón), los impuestos correspondientes a IBI rustica.

Ahora bien, la construcción que se levanta sobre el suelo rustico, sea industrial, comercial, almacén agrícola o Ganadera o vivienda, en todo caso asociada a la explotación autorizada excepcionalmente, ha de valorarse de forma independiente del suelo como Urbana y por tanto (siempre que este incluido en el Padrón), debe pagar IBI urbana.

Puede pagarse un Ibi rustico, porque el suelo es rustico y un Ibi urbano por la construcción existente sobre ese suelo, aunque este edificada en suelo rustico, porque como se ha dicho, no existen las edificaciones rusticas.

Hasta aquí el fondo del litigio.

Puede discutirse por la mercantil actora, el importe del recibo del IBI urbano, en el caso de que el Ayuntamiento hubiera cometido error al liquidar el impuesto, y no hubiera





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

prescrito su derecho, pues es de competencia municipal la Gestión Tributaria d este impuesto.

No ha habido impugnación en base a error en la liquidación.

Pero la actora no puede impugnar ante el Ayuntamiento los actos de la Gestión Censal, (su formación y la valoración de cada uno de los inmuebles, tanto suelo como construcción) que es competencia estatal, competencia del Catastro Inmobiliario.

El IBI es un tributo de gestión compartida: los padrones censales son competencia del Estado y la gestión del Tributo, liquidación (en base a la calificación y valoración de los datos del Padrón) y su recaudación, es de competencia municipal.

En resumen, la actora no puede pretender alterar la naturaleza urbana de una construcción ya que tanto si esta edificada en suelo rústico como si lo esta en suelo urbano, su calificación siempre es urbana, sin perjuicio de que pueda impugnar la inclusión en el Padrón y /o su valoración ante el Catastro.

Procede desestimar el recurso en la forma expuesta, procediendo la imposición de costas a la parte actora (artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional).

FALLO

Desestimo la demanda de recurso contencioso administrativo interpuesto por la mercantil CARROCERÍAS YECLA SL contra la resolución núm. 930, de 3 de marzo de 2021, de la Alcaldía del Ayuntamiento de Yecla, que desestima el recurso de reposición presentado contra la resolución núm. 593 de 3 de febrero de 2021, que desestima la solicitud de calificación de naturaleza rústica del inmueble de referencia catastral núm. 30043A129001980001YM y devolución de los ingresos indebidos por ser conforme a derecho.

Se imponen las costas a la parte actora.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso de apelación por razón de cuantía.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.





PUBLICACION. Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

